RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que, Cornare mediante la Resolución No. 112-0020 del 14 de enero de 2005, otorgó licencia Ambiental a la sociedad Ingetierras de Colombia S.A., para la explotación minera de materiales de construcción en un área del corregimiento de Llano Grande, veredas Guayabito, Tablacito y el Tablazo, del municipio de Rionegro, en el departamento de Antioquia, por la vida útil del proyecto; la cual fue posteriormente modificada por la Resolución No. 112-5877 del 18 de noviembre del 2007, con respecto a la geometría, inclinación y separación de las celdas.

Que mediante la Resolución No. 2332 del 21 de diciembre de 2007, y con fundamento en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, ejerció la facultad discrecional y selectiva en virtud de la cual decidió ejercer temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare-Cornare, relacionados con el proyecto de explotación minera de la empresa Ingetierras de Colombia S.A. - licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales del proyecto en mención.

SITUACION FACTICA

Que mediante la Resolución N° 01998 del 7 de noviembre del 2018, ANLA, impone una medida preventiva consistente en: la Suspensión de la actividad de desembalse de la celda 2 del frente Guayabito, realizada actualmente mediante presión del agua contra el talud que colinda con el río Negro en el sector de Llano Grande, vereda Guayabito, Tablazo y Tablacito del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia, considerando que las actividades inherentes a esta forma de desembalse inducen a la desestabilización del talud colindante con el río Negro y la probabilidad de fallamiento de este. Se supeditó su levantamiento al cumplimiento de los requerimientos establecidos en el parágrafo segundo de la citada resolución.

Que mediante escrito radicado N° 2019192877-1-000 del 9 de diciembre del 2019, La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, dió respuesta a los requerimientos establecidos en la medida preventiva con Resolución 01998 del 7 de noviembre del 2018.

Posteriormente, Mediante Auto N° 00595 del 30 de enero del 2020, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, por el desembalse de la celda 2 del frente Guayabito, mediante la presión del agua contra el talud, que indician la desestabilización del mismo y la probabilidad de fallamiento de este.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que mediante escrito con radicado N° 2020021597-1-000 del 13 de febrero del 2020, La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N°01998 del 7 de noviembre del 2018; para lo cual la ANLA, mediante es radicado No. 2020088294-2-000 del 4 de junio del 2020, da repuesta a dicha solicitud, en el sentido que no era posible conceptuar ya que la información presentaba deficiencias y requirió información adicional.

Que mediante solicitud con radicado 1300-E2-006006 del 11 de marzo del 2021, La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, solicitó a la ANLA que se restituyera la competencia del proyecto minero a CORNARE, por lo tanto, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 047 del 18 de enero de 2022, "Restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare — Cornare" y en consecuencia mediante la Resolución No. RE-01626 del 28 de abril de 2022, Cornare avoca conocimiento de los expedientes remitidos por la ANLA y acoge la competencia con respecto a la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-0020 del 14 de enero de 2005, a la empresa Ingetierras de Colombia S.A.

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-04091-2022 del 24 de octubre del 2022, Cornare autorizó una modificación de licencia ambiental, en el sentido de incluir dentro del proyecto minero Guayabito 1 con título minero N° H5837005, localizado en las veredas Guayabito, Tablacito y El Tablazo, del municipio de Rionegro, los permisos de vertimientos para las aguas residuales no domésticas ARnD, área 4 (celda 2), asociadas al desembalse de la celda N°2, así como para las ARnD a generarse en las áreas de explotación efectiva proyectadas N° 1 (celdas 7, 8 y 9), 2 (Celda 27) y 5 (Celda 4) y donde se establecen unas obligaciones.

Que mediante escrito con radicado No. CE-17558 del 31 de octubre de 2022, la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, allega solicitud y claridad respecto a la atención de las medidas preventivas y piden que "*se evalué de manera prioritaria la solicitud con radicado CE-10227-2022 del 29 de junio de 2022 mediante la cual se solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del contrato de concesión minera. Parágrafo: el alcance de esta solicitud va encaminado a que CORNARE proceda primero al levantamiento de la suspensión de actividades de extracción,*

y que con posterioridad se pronuncié sobre el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad de desembalse de la Celda 2 del Frente Guayabito."

Que mediante la Resolución No. RE-04256 del 2 de noviembre de 2022, Cornare resuelve **NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** de la actividad de desembalse de la celda 2 del frente Guayabito, impuesta por la ANLA, mediante la Resolución No. 01998 del 7 de noviembre del 2018, a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

Que así mismo, en el articulo segundo se le requirió para que, en un término de 3 meses, diera cumplimiento a lo siguiente:

"Con respecto al requerimiento ***"Construcción, instalación y puesta en operación el sistema de bombeo mediante motobomba, tanque de sedimentación y drenajes artificiales hasta el río Negro que garanticen el desembalse de la Celda 2 como lo estableció la Resolución 112.0020 del 14 de enero de 2005, artículo 3°.***

Requerimientos asociados con en el concepto técnico N° 01218 del 15 de marzo del 2021:

En cuanto al literal b), sistema de tratamiento de ARnD propuesto – sedimentación:

1. *Se deberá corregir el valor de la viscosidad cinemática seleccionado erróneamente, y determinar nuevamente el diseño y dimensiones del sedimentador. En caso tal, se podrá verificar si las dimensiones propuestas siguen cumpliendo con los cálculos y criterios de diseño del sedimentador.*
2. *Se deberá justificar la selección o un cálculo del caudal de diseño del sedimentador, que demuestre que sería el caudal máximo a presentarse en el proceso de retrolle'nado y que por tal razón los sedimentadores propuestos, cuentan con la capacidad de tratar las aguas de desembalse de la celda 2.*
3. *Adicionalmente, se deberá proponer una estructura de control de caudal que garantice el optimo funcionamiento del sistema de sedimentación acorde con el caudal de diseño del mismo.*
4. *Se recomienda describir el proceso de operación del sedimentador, especialmente en lo relacionado con la limpieza y disposición de los lodos que se generen por la acumulación del material sedimentado*

En cuanto al literal c), canal de conducción de las ARnD:

5. *Se deberá justificar la selección del caudal de diseño del canal trapezoidal de conducción de ARnD, ya que el mismo no concuerda con el caudal de diseño del sistema de sedimentación*
6. *Se deberá demostrar que, por tratarse de un canal sin revestimiento, las velocidades del agua en canal, no generan una re-suspensión de sedimentos en el mismo que puedan alterar nuevamente las aguas a ser vertidas a la fuente hídrica. En caso contrario, se deberá proponer un revestimiento o impermeabilización del canal.*
7. *Se deberá presentar la descripción del mecanismo de descarga de las ARnD provenientes de la celda 2 al Río Negro (estructura hidráulica adicional), sus características técnicas, y el caudal de descarga, acorde con lo requerido por La ANLA. Para lo anterior se deberá presentar los soportes técnicos necesarios.*

En cuanto al requerimiento ***"Instalación de estructuras preventivas para protección del talud húmedo de la celda 2, en caso de requerirse, previa evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Nacional."***

8. *Se recomienda presentar la información relacionada con el levantamiento batimétrico, las fechas de realización de estas actividades de campo, los procesos de validación de la información obtenida, y los soportes necesarios sobre la calidad de la misma.*

En cuanto al requerimiento ***"Presentación para aprobación de esta Autoridad Nacional de los resultados a la fecha y de la actualización del Programa de monitoreo de la dinámica y evolución de los procesos hídricos naturales o inducidos sobre los taludes de las celdas de producción (particularmente celda 2) y del retiro respecto del Río Negro, el cual fue presentado en el estudio de impacto ambiental y aprobado mediante la Resolución 112.0020 del 14 de enero del 2005 emitida por Cornare."***

9. *Se deberá realizar y presentar el ajuste de la ficha del plan de seguimiento y monitoreo de la dinámica y evolución de los procesos hídricos naturales o inducidos en el río Negro, que se asocie y cumpla con lo indicado por la ANLA.*

Requerimientos asociados con en el concepto técnico N° 01218 del 15 de marzo del 2021.
En cuanto al literal b)

10. *Deberá presentar el análisis de la información de caudales registrados en las miras, indicando su correspondencia con la época hidrológica del año (periodo de más lluvias o menos lluvias), indicando además eventos destacados en el periodo de*

registro y comparación con los caudales medios, máximos y mínimos teóricos estimados a partir de la estación Puente Real. Tal como menciona la Licencia Ambiental, deberá incluirse dentro del análisis y dentro del plan de monitoreo, las quebradas afluentes al río Negro en la zona de interés.

En cuanto al literal d).

11. *Se deberá presentar el plan de trabajo y estado de avance sobre el estudio de transporte de sedimentos completo. La realización de este estudio implica realizar varias campañas de muestreo en cada uno de los sitios de interés, en varias épocas hidrológicas del año (al menos dos, en época de caudales altos y dos, en época de caudales bajos), de tal manera que con cada pareja de datos de Caudal líquido y Caudal Sólido (en suspensión, de arrastre de fondo y total) obtenido en cada campaña, se grafiquen uno a uno y se logre construir una correlación QL vs Qs, la cual, debido a la dispersión, por lo general es de tipo logarítmico. Una vez construidas las correlaciones QL vs Qs (en suspensión, de arrastre de fondo y total), se combinan con las curvas de duración de caudales líquidos hasta el punto de interés, obteniendo las curvas de duración de caudales sólidos (en suspensión, de arrastre de fondo y total). El área bajo estas curvas es lo que se denomina transporte de sedimentos (en suspensión, de arrastre de fondo y total).*

En cuanto al literal e)

12. *Se deberá realizar el monitoreo de transporte de sedimentos con la frecuencia mínima indicada en la resolución 112 0020 de 2005 (semestral), el propósito del monitoreo será realizar comparaciones de las correlaciones iniciales con los resultados obtenidos en las campañas sucesivas. También se deberá presentar el mejoramiento de las mismas e identificar si se presentan cambios o no, en el transporte de sedimentos del rio Negro debido a la actividad que se realice en la Celda 2.*

En cuanto al literal f:

13. *Se deberá presentar los resultados correspondientes a la caracterización de los parámetros hidrobiológicos asociados al informe de calidad de aguas requerido anteriormente por la ANLA.*

De igual manera, se le requirió a la sociedad , para que allegue en un periodo de 3 meses, un cronograma de ejecución de las actividades inherentes al retrollenado, que permita verificar dentro del control y seguimiento, las actividades de desembalse y llenado de la celda 2 y su periodo de ejecución, donde se incluya, la proyección del volumen disponible producto de las actividades de explotación en el titulo minero N° 5837 y una proyección estimada del material importado de otras actividades

desarrolladas en la zona y que cumplan con los materiales propuestos en el documento con radicado CE-10226-2022 del 29 de junio del 2022.

Se le informó que, una vez realizado el cierre y abandono de todos los frentes de explotación del título minero 5837, en especial de la Celda 2 (en proceso de cierre), estas áreas no podrán ser utilizadas para la construcción de vivienda y/o infraestructura asociada a proyectos de industria, comercio y/o servicios. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se especifica en la información aportada para el levantamiento de la medida preventiva, ni en la documentación que reposa en el expediente de la licencia que la implementación de retrollenado en los frentes de explotación, corresponden a llenos estructurales.

Que mediante Radicado CE-06693-2023 del 27 de abril del 2023, por medio del cual, la empresa Ingetierras de Colombia remite a Cornare, la respuesta al oficio con radicado CS-03643-2023, en relación a los requerimientos realizados mediante Resolución con radicado N° RE-04256-2022, asociados a las obligaciones necesarias para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01998 del 7 de noviembre del 2018.

Que el equipo técnico de la Oficina de licencias y Permisos Ambientales, realizó la evaluación de la información allegada por la sociedad INGETIERRAS SA, de la cual se genera el informe técnico No. IT-03464 del 15 de junio de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que la misma norma, en su artículo 35, establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".* (subraya por fuera del texto).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que las autoridades ambientales deben revisar sus decisiones a la luz de las particularidades de cada caso concreto, ponderando siempre los bienes jurídicos que se pretenden proteger con aquellos que se verían desmejorados o afectados como consecuencia de dichas decisiones, de manera que las mismas sean proporcionales y coherentes con las realidades del territorio y de los usuarios, y que, al mismo tiempo, sean efectivas para la consecución de los fines propuestos en la norma.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizó la evaluación de la información para verificar el cumplimiento de las condiciones que establece la medida preventiva impuesta con Resolución N° 01998 del 7 de noviembre de 2018, por la ANLA, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, generando el informe técnico No. IT-03464-2023 y se tiene lo siguiente:

1. La sociedad INGETIERRAS SA, dio cumplimiento completo del 92.3% (12 de 13) de requerimientos realizados mediante Resolución con radicado N° RE-04256-2022 del 2 de noviembre del 2022, asociados a la información de aclaración necesaria para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante

Resolución No. 01998 del 7 de noviembre del 2018, donde se evidencia que, se cumple de manera parcial, lo requerido en relación a las obras o estructuras a proponer para el control de caudal que garantice el óptimo funcionamiento del sistema de sedimentación implementado, acorde al caudal de diseño del mismo. Cabe mencionar que, este requerimiento no influye en la condición de la medida preventiva asociada con la construcción, instalación y puesta en operación del sistema de desembalse de la celda 2, siempre y cuando se garantice un caudal de salida de la celda N°2 de 10 L/s, que permita un óptimo funcionamiento de los sistemas de tratamiento implementados, ya que de acuerdo con lo informado por el usuario, se llevaran a cabo "Los controles necesarios para garantizar la cantidad necesaria, para cumplir con el caudal de salida de la celda N° 2", no obstante, las mismas deberán ser detalladas para la verificación de la Corporación, con el fin de garantizar el óptimo funcionamiento de los sistemas de sedimentación.

2. En la información presentada en el radicado CE-06693-2023 del 27 de abril del 2023, el usuario no allegó información de respuesta al requerimiento realizado mediante artículo tercero de la Resolución con radicado N° RE-04256-2022 del 2 de noviembre del 2022, no obstante, **este no se encuentra relacionado con las condiciones de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01998 del 7 de noviembre del 2018,** toda vez que el mismo es requerido para la verificación de las actividades de retrollenado en futuros controles y seguimientos a realizar al proyecto, sin embargo, el mismo se seguirá solicitándose.

En cuanto al literal b), sistema de tratamiento de ARnD propuesto – sedimentación

1. *El requerimiento era "Se deberá corregir el valor de la viscosidad cinemática seleccionado erróneamente, y determinar nuevamente el diseño y dimensiones del sedimentador. En caso tal, se podrá verificar si las dimensiones propuestas siguen cumpliendo con los cálculos y criterios de diseño de sedimentador.*

 R/: El usuario corrigió el valor de viscosidad cinemática, tomando el valor de 0.01112 cm²/s, con el cual se verificó que los diseños presentados de los sistemas de sedimentación no cambian y cumplen con los criterios de diseño.

2. *El requerimiento era "Se deberá justificar la selección o un cálculo del caudal de diseño del sedimentador, que demuestre que sería el caudal máximo a presentarse en el proceso de retrollenado y que por tal razón los sedimentadores propuestos, cuentan con la capacidad de tratar las aguas de desembalse de la celda 2.*

R/: La sociedad justificó mediante datos y empleos de fórmulas, la selección del caudal de diseño de sedimentador de 10 L/s, no obstante, es necesario que se detalle las medidas a establecer para garantizar que, el caudal de salida de la celda 2 sea de 10 L/s.

3. El requerimiento "*Adicionalmente, se deberá proponer una estructura de control de caudal que garantice el óptimo funcionamiento del sistema de sedimentación acorde con el caudal de diseño del mismo.*

R/: Se indicó como estructura de control de caudal, el canal que conduciría las aguas de los sistemas de sedimentación al río, no obstante, no se indica mecanismos de control de caudal a establecer en el canal. No obstante, este requerimiento se relaciona con las medidas a establecer por el usuario, para que se cumpla el caudal de diseño del canal y sistemas de sedimentación.

Cabe mencionar que, este requerimiento no influye en la condición principal de construcción, instalación y puesta en operación del sistema de desembalse de la celda 2, siempre y cuando se garantice un caudal de la celda de 10 L/s que permita un óptimo funcionamiento de los sistemas de tratamiento implementados.

4. *El requerimiento "Se recomienda describir el proceso de operación del sedimentador, especialmente en lo relacionado con la limpieza y disposición de los lodos que se generen por la acumulación del material sedimentado.*

R/: La sociedad describió el proceso de mantenimientos a realzar a los sistemas de sedimentación el cual consiste en extracción de sedimentos, secado de los mismos y aprovechamiento de estos en recuperación de áreas de trabajo, dando cumplimiento con lo solicitado.

En cuanto al literal C, canal de conducción de las ARnD:

5. *Se deberá justificar la selección del caudal de diseño del canal trapezoidal de conducción de ARnD, ya que el mismo no concuerda con el caudal de diseño del sistema de sedimentación.*

R/: la sociedad aclaró que el caudal de diseño de los canales corresponde al caudal de diseño de los sistemas de sedimentación, con lo que se da por cumplido lo requerido.

6. *El requerimiento era "Se deberá demostrar que, por tratarse de un canal sin revestimiento, las velocidades del agua en canal no generan una re-suspensión de sedimentos en el mismo que puedan alterar nuevamente las aguas ser vertidos a la fuente hídrica. En caso contrario, se deberá proponer un revestimiento o impermeabilización del canal.*

R/: la sociedad aclaró que y acorde con lo visto en campo, que el canal cuenta con revestimiento o impermeabilización en plástico, que impide el arrastre de sedimentos del canal a la fuente hídrica, con lo cual se cumple lo requerido.

7. *El requerimiento es "Se deberá presentar la descripción del mecanismo de descarga de las ARnD de provenientes de la celda 2 al Río Negro (estructura hidráulica adicional), sus características técnicas, y el caudal de descarga, acorde con lo requerido por La ANLA. Para lo anterior se deberá presentar los soportes técnicos necesarios.*

R/: la sociedad informó que, acorde con lo aprobado en la modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución RE-04091 del 24 de octubre 2022, el sistema de descarga de sedimentadores sería un canal impermeabilizado con plástico con dimensiones propuestas de 1 m de base por 0.5 m de altura, acorde con lo evidenciado en campo. Se resalta que, no se evidenció inicio de procesos erosivos en el canal de descarga y que los mismos podrán verificarse en el posterior control y seguimiento al proyecto.

En cuanto al requerimiento "Instalación de estructuras preventivas para protección del talud húmedo de la celda 2, en caso de requerirse, previa evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Nacional"

R/: la sociedad, presentó toda la información requerida en relación con el levantamiento batimétrico.

En cuanto al requerimiento "*Presentación para aprobación de esta Autoridad Nacional de los resultados a la fecha y de la actualización del Programa de monitoreo de la dinámica y evolución de los procesos hídricos naturales o inducidos sobre los taludes de las celdas de producción (particularmente celda 2) y del retiro respecto del Río Negro, el cual fue presentado en el estudio de impacto ambiental y aprobado mediante la Resolución 112.0020 del 14 de enero del 2005 emitida por Cornare*".

Se le requirió, que se "*deberá realizar y presentar el ajuste de la ficha del plan de seguimiento y monitoreo de la dinámica y evolución de los procesos hídricos naturales o inducidos en el río Negro, que se asocie y cumpla con lo indicado por la ANLA.*",

R/: la sociedad presenta la ficha ajustada del plan de seguimiento y monitoreo de la dinámica y evolución de los procesos hídricos naturales o inducidos en el río Negro, con las respectivas evidencias del cumplimiento de las actividades implementadas.

Ahora bien, respecto a los requerimientos asociados al concepto técnico No. N° 01218 del 15 de marzo del 2021:

En cuanto al literal B: El usuario presenta la información solicitada en los Anexos 3 y 4

En cuanto al literal D: Se presenta el estudio de transporte de sedimentos del río Negro. Sin embargo, dado que las actividades de recuperación de la Celda N°2 se encuentran suspendidas, no se está generando ningún vertimiento al río Negro, y, por ende, no aplica la realización de monitoreos de manera semestral.

En cuanto al literal E: Este requerimiento ya no aplica, dado que la recuperación de la Celda N°2 se encuentra suspendida y, según la modificación de la licencia ambiental, el desembalse de realizaría mediante retrollenado. De otro lado, se implementaron unos sedimentadores para retener los sólidos suspendidos que se puedan transportar en el proceso de desembalse.

En cuanto al literal F: Aunque la sociedad, no dió respuesta tan precisa al requerimiento en la información entregada en el radicado CE-06693-2023, se dará por cumplido toda vez que en el marco de la modificación de licencia otorgada

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

mediante Resolución RE-04091-2022, se realizaron monitoreos de parámetros hidrobiológicos en 3 puntos del Rio Negro, entre los cuales se incluye uno aguas abajo de la descarga asociada al desembalse de la Celda 2.

Con respecto a otros requerimientos que realizó Cornare en el articulo tercero:

En la información allegada por el usuario, no se allega respuesta a lo requerido en el artículo tercero de la Resolución con radicado N° RE-04256-2022 del 2 de noviembre del 2022; este no se encuentra relacionado con las condiciones de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01998 del 7 de noviembre del 2018, toda vez que, el mismo es requerido para la verificación de las actividades de retrollenado en futuros controles y seguimientos a realizar al proyecto, sin embargo, el mismo se seguirá solicitando.

De acuerdo a lo anterior, este despacho evidencia que se dieron por cumplidas las condiciones que supeditaban el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la ANLA mediante Resolución 01998 del 7 de noviembre del 2018, a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A; razón por la cual, se procederá al levantamiento de la misma tal y como se detallará en la parte resolutiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- CE-06693-2023 del 27 de abril de 2023.
- IT-03464-2023- informe técnico

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de la actividad de desembalse de la celda 2 del frente Guayabito, realizada actualmente mediante presión del agua contra el talud que colinda con el rio Negro en el sector de Llano Grande, vereda Guayabito, Tablazo y Tablacito del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquía., impuesta por la ANLA, mediante la Resolución No. 01998 del 7 de noviembre del 2018, a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A,

identificada con Nit. No. 811.006.779-8, por las razones expuestas en la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, para que dé respuesta a las siguientes obligaciones, con sus respectivas evidencias en un plazo no mayor a **15 días calendario**, con el fin de verificar las actividades de retrollenado de la Celda N° 2 y del óptimo funcionamiento de los sistemas de sedimentación:

1. Informe detallado, con las medidas a establecer por el usuario, para realizar un control de caudal a la entrada de los sistemas de sedimentación con el fin de que el mismo cumpla con el caudal de diseño de los sistemas de tratamiento implementados (10 L/s), con lo cual, se garantice en todo momento un óptimo funcionamiento de los mismos. (Propuestas de control de caudal).
2. Respuesta de lo requerido en el artículo tercero de la Resolución con radicado N° RE-04256-2022 del 2 de noviembre del 2022, en lo relacionado con "REQUERIR a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A , para que allegue en un periodo de 3 meses, un cronograma de ejecución de las actividades inherentes al retrollenado, que permita verificar dentro del control y seguimiento, las actividades de desembalse y llenado de la celda 2 y su periodo de ejecución, donde se incluya, la proyección del volumen disponible producto de las actividades de explotación en el titulo minero N° 5837 y una proyección estimada del material importado de otras actividades desarrolladas en la zona y que cumplan con los materiales propuestos en el documento con radicado CE-10226-2022 del 29 de junio del 2022".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Entregar al momento de la notificación, copia controlada del informe técnico No.IT-03464-2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153340024
Fecha: 23 de junio de 2023
Proyectó: Sandra Peña Hernández/ Abogada especializada
Vb: Óscar Fernando Tamayo/ abogado
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales